

formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiere sufrirá igual pago, y será privado de empleo é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

La imposición de estas penas en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa, y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca si reclamase.

Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial, revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

La acción contra los jueces, para exigirles la responsabilidad en los casos de cohecho, soborno ó prevaricato, es popular en atención al escándalo que lleva consigo. En los demas casos podrán acusar las personas que hayan sido dañadas.

Acerca de la sustanciación del recurso de responsabilidad, debe distinguirse cuando esta es por nulidades del proceso ó por prevaricato ú otro de los motivos que ya quedan expresados. Si la responsabilidad es por nulidades cometidas en el proceso, el recurso se sustancia como de nulidad que es; y en los demas casos se presentará un escrito de acusación ante el próximo superior del juez responsable, en cuyo escrito se exponga con claridad el hecho que motiva la responsabilidad; el tribunal provee auto mandando que el acusado informe con justificación, y venido el informe, que equivale á una contestación de demanda criminal, se sustancia el negocio como la instancia de un proceso. Pero si la acusación versa sobre haberse fallado contra ley expresa, el tribunal pide los autos inmediatamente al juez inferior, y visto si en realidad hay lugar á la acusación, manda revocar la sentencia como ya dijimos antes, á reserva de oír luego al juez, si este lo pidiere.

CAPÍTULO VII.

Del recurso de asilo.

Asilo es una palabra griega con que se denota el lugar sagrado de donde no es lícito sacar á los que se han acogido á él. Es, pues, el asilo, segun su etimología, un lugar de refugio para los delincuentes y por él se entiende, en el día, el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella y no ser castigados sino con una pena mas moderada que la correspondiente á sus delitos. Este derecho se funda en la inmunidad ó privilegio local que el respeto ha concedido, en todos tiempos, á las casas consagradas al culto del Ser Supremo, por creerse que la Divinidad cubre, con su manto, al que allí se refugia implorando su protección.

¿Qué lugares sagrados tienen privilegio de asilo en México?

Antiguamente todos los lugares sagrados, y aun las habitaciones de los eclesiásticos, gozaban el privilegio de asilo; mas en el día, ni aun las iglesias todas disfrutaban ese derecho; pues las antiguas disposiciones canónicas están legítimamente alteradas entre nosotros, en virtud del Concordato del año de 1737, y del Breve del Señor Clemente XIV, de 12 de Setiembre de 1772, que redujo y modificó el derecho de asilo; y en virtud tambien de las disposiciones de las leyes civiles (Leyes 4 y siguientes, tít. 4, lib. 1, Nov. Rec.) fundadas y arregladas á dicha disposición.

Asilos en el arzobispado de México.

En virtud de aquellas reformas y en edicto de 29 de Mayo de 1774, se señalaron los lugares de asilo en el arzobispado de México. Por el tenor del presente, dice el citado decreto, asignamos para iglesias de asilo en esta capital, las parroquias de *San Miguel* y *Santa Catarina Mártir*, y sus cementerios

únicamente; y para las demas ciudades, villas y lugares de nuestra diócesis, todas las iglesias parroquiales cabeceras, y tambien las iglesias de regulares sujetas á nuestra jurisdiccion, por administrarlas los religiosos como párrocos, y todas las iglesias vicarias de pié fijo que disten cuatro ó mas leguas de sus respectivas cabeceras, como tambien las iglesias auxiliares que estén á igual distancia de las cabeceras á quienes pertenezcan, y los cementerios de todas las iglesias referidas. Y para la ciudad de Querétaro señalamos solo la parroquia de Santiago y su cementerio: declarando, como por este declaramos, que solo las parroquias é iglesias que quedan señaladas, y sus cementerios, son las únicas y únicos que desde el dia de la publicacion de este nuestro edicto gozan del Derecho á Asilo de Inmunidad Local, segun la forma de los sagrados cánones y constituciones apostólicas. Y para evitar disputas é inconvenientes, y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, excluimos del goce de la Inmunidad y Asilo á nuestra Santa Iglesia Metropolitana, por estar cerca de la cárcel real y contigua á la plaza principal; á la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, por reputarse para el efecto como dentro de esta corte; á todas las parroquias de ella, excepto las dos asignadas; á todas las iglesias de regulares de ambos sexos, de dentro y fuera de esta ciudad; á todas las iglesias auxiliares y de vicarías de pié fijo, que no tengan las circunstancias arriba referidas; á todas las ermitas, capillas, oratorios públicos y privados, y otros cualesquier lugares sagrados ó religiosos; á las casas de los curas y sitios contiguos á ellas, ó á las iglesias y demas lugares píos: de manera que como queda insinuado, solo han de gozar de aquí adelante del asilo, y se han de tener por inmunes, así en esta ciudad como en todo nuestro arzobispado, las parroquias cabeceras é iglesias auxiliares y de vicarías de pié fijo que quedan señaladas, y sus cementerios.

Asilos en el obispado de Puebla.

En el obispado de Puebla, por edicto del Sr. D. Victoriano López Gonzalo, se dispuso lo siguiente: Por el presente elegimos y señalamos para asilo de sagrada inmunidad en nuestra capital de la Puebla, las parroquias de San José y San

Marcos, con sus cementerios respectivos, con expresa exclusion de las demas parroquias é iglesias de la misma capital; de suerte que desde el dia de la publicacion de este edicto, tampoco gozará del privilegio de inmunidad y asilo nuestra Santa Iglesia, que no asignamos por estar tan cerca á la real cárcel y contigua á la plaza pública; y en las demas ciudades, villas y lugares de nuestro obispado, asignamos únicamente las iglesias parroquiales cabeceras, incluyendo en estas la iglesia de nuestro pueblo de San Carlos, álias, Nuestra Señora de Guadalupe, por gobernarse por un ministro que en él hay con residencia fija, con total independencia de curato alguno; y asimismo la iglesia principal de cada uno de los pueblos pertenecientes á dichas cabeceras que distaren de ellas cuatro ó mas leguas, con sus respectivos cementerios. Y atento á haber dos parroquias en la ciudad de Cholula, señalamos para el goce de inmunidad la *Titular de San Pedro*. En la villa de Atlixco, que igualmente hay otras dos, asignamos para el referido indulto de inmunidad la *Parroquia de españoles*, y lo mismo en los pueblos de Itzúcar y Jalapa de la Feria, tambien la de *españoles*, quedando como quedan excluidas la de San Andrés Cholula, por reputarse esta para el efecto como dentro de la misma ciudad, y por la misma razon se excluyen las parroquias de indios de los barrios de Acapetlahuapam de Atlixco, San José de la Laguna en Jalapa, y la de los naturales de Itzúcar.

Asilos en Oajaca.

Por edicto del dean y cabildo de Antequera de Oajaca, se señalaron las ayudas de parroquia de *Nuestra Señora de las Nieves y Nuestra Señora de la Consolación, con sus cementerios*.

Asilos en Michoacan.

En Michoacan se señalaron por el obispo D. Fernando Hoyos, para la capital, la ayuda de parroquia de *San José y la capilla de los Urdiales*.

Asilos en los demas puntos de la República.

En cuanto á los demas lugares de la República, no nos ha sido posible averiguar si existen disposiciones especiales que designen las iglesias que han de disfrutar el derecho de asilo; pero debe tenerse por regla general, segun el espíritu de la

disposicion pontificia citada antes, que en las poblaciones de primer orden disfrutan de asilo dos parroquias ó ayuda de parroquia, y en las pequeñas poblaciones solo la iglesia cabecera.

Diligencias para extraer á los que se refugian en lugares sagrados.

Mas no porque solo ciertas iglesias gozan el derecho de asilo, pueden extraerse de las demas los que en ellas se refugian, sin que intervengan el conocimiento y aprobacion de la autoridad eclesiástica respectiva. El juez secular que sacase á un refugiado en iglesia, sin el permiso competente de la autoridad eclesiástica, cometeria un atropellamiento contra la jurisdiccion de esta. Para sacar, pues, á una persona que se haya acogido á lugar sagrado, ya sea que este tenga ó no derecho de asilo, deberán intervenir ciertas prácticas previas, y estas prácticas son las siguientes.

Cuando el juez ordinario tenga parte ó noticia de que se ha cometido un delito, y de que la persona que se supone delincuente se ha refugiado en alguna iglesia ó cementerio, levantará desde luego su auto cabeza de proceso, en el que se tomen las medidas oportunas con respecto al refugiado. Este auto dirá poco mas ó menos:

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor juez D. Fulano de tal, en vista del parte anterior (ó teniendo tal noticia sobre tal delito), mandó se levantara este auto cabeza de proceso, y que dándose fé de (las heridas, el cadáver, ú otros vestigios del mismo delito) se practiquen las diligencias conducentes á la perfecta averiguacion del hecho; con mas, que apareciendo de dicho parte, ó de tal denuncia, que el presunto reo se ha refugiado en la iglesia H., vigilen disimuladamente por el comisario y el ejecutor de este juzgado las salidas todas de dicha iglesia, á efecto de evitar la fuga del referido presunto reo, sin que se impida el que lleven á este la comida y el vestido; que se libre atento oficio á la autoridad eclesiástica á quien corresponda, para que en cumplimiento de las bulas pontificias ponga dicho hombre refugiado á disposicion de este juzgado, verificándose la entrega al ejecutor, previa la fianza respectiva que acompañará á este oficio; y venido que sea el presunto reo, pásese á la cárcel en calidad de arrestado, hasta ulteriores averiguaciones.—Así lo mandó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Esto es cuando el presunto reo se ha refugiado á iglesia al principio de la causa; mas si se fuga de la cárcel, ya comenzado el proceso, ó si al prenderlo se acoge al asilo, entonces el auto se referirá tan solo á lo que debe practicarse y queda dicho en el modelo anterior.

Al ministro ejecutor que va á vigilar por si trata de escaparse el refugiado, se le da su competente mandamiento de arresto contra dicho refugiado.

El oficio que se envia al párroco ó encargado de la iglesia á que se acogió el presunto reo, dirá poco mas ó menos:

Juzgado tantos, etc.

Tengo el honor de manifestar á vd., que en el proceso que se sigue en este juzgado contra Fulano de tal, por tal delito, he proveido el auto siguiente: (Aquí se copia el auto.)

Con motivo de lo cual, y acompañando á este oficio la respectiva fianza que va en una foja del sello sexto, protesto á vd. mi mayor consideracion y distinguido aprecio.

Dios y L., etc.

Firma del juez.

Señor cura párroco, ó encargado de tal iglesia ó cementerio.

La fianza á que se refiere el oficio, dirá poco mas ó menos:

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. Fulano, juez tantos, etc., previo juramento en forma, ante mí el infrascripto escribano y testigos que se expresarán, dijo: que en cumplimiento de su auto anterior, prometia y se obligaba por sí y sus sucesores que conozcan de esta causa, á que restituirá á la iglesia denominada H., al individuo N. refugiado actualmente en ella, libre de todas prisiones, como ahora lo está, en caso de que se declare que debe gozar de la inmunidad, ó en el de que el refugiado, en el curso del proceso, desvanezca los indicios de culpabilidad que contra él resultan hasta ahora, y los que en adelante resultaren de la causa: que le mantendrá en la cárcel en calidad de arrestado y depositado á nombre de la iglesia; que no le molestará con mas prisiones que aquellas que sean precisas para evitar su fuga y verificar su seguridad, ni le impondrá pena alguna hasta que esté decidido este incidente de inmunidad, lo que cumplirán así él como sus sucesores, bajo las penas de excomunion reservadas de Su Santidad, contenidas en las constituciones apostólicas: *Allias Nos*, y *Offici nostri ratio* de los sumos Pontífices Clemente XII y Benedicto XIV, y últimos concordatos. Así lo dijo, ofreció y firmó, siendo testigos S., M. y N., de que doy fé.

Firma del juez.

Firma del escribano.

Si la autoridad eclesiástica no accede á la entrega del presunto reo, luego que reciba esas constancias se entablará recurso de fuerza por el fiscal. Pero siempre accede en el acto, y contesta al juez por medio de un oficio que dirá, poco mas ó menos:

Parroquia de tal parte, etc.

Tengo el honor de manifestar á vd., que en contestacion á su atento oficio de tal fecha, y en vista de la caucion que á él me acompañó, se ha verificado en tal dia y hora, y en la forma debida, la entrega del individuo N., quien se refugió á este lugar sagrado; habiéndose hecho dicha entrega al ministro ejecutor de ese juzgado del digno cargo de vd., quien traia el mandamiento respectivo.

Protesto á vd., con tal motivo, las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y L., etc.

Firma de la autoridad eclesiástica.

Señor juez tantos, etc.

Siendo el refugiado eclesiástico, contra el cual deba proceder el juez secular por delito que cause desafuero, el secular procederá á la extraccion, acompañado del eclesiástico.

(L. 6, tít. 4, lib. 1, Nov. Rec., y art. 50 de la ley de 29 de Nov. de 1858.)

Diligencias posteriores para la declaracion de inmunidad y para la consignacion del refugiado.

Las diligencias posteriores para la declaracion de si el refugiado goza ó no del asilo y para su consignacion, son las siguientes.

Verificada la extraccion del refugiado, segun el modo que ya dijimos, se procederá desde luego á la competente averiguacion del motivo ó causa del reatrimiento, y si resultare que es leve, ó acaso voluntario, se le impondrá alguna correccion ligera, al arbitrio y prudencia del juez, y se le pondrá en libertad con el aperebimiento que se gradúe oportuno.

Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á pena formal, se procederá luego á instruir la correspondiente sumaria, y evacuada la confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias, cuando no haya

motivo urgente de mayor dilacion, se remitirán los autos al tribunal superior respectivo. El tribunal, en la sala respectiva, pasará la sumaria al fiscal, y con lo que opine y resultare de lo actuado, se providenciará sin demora lo que corresponda, segun lo prevenido por la ley.

Si de la sumaria resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no basta para que el reo pierda la inmunidad, la sala devolverá la causa al juez de primera instancia para que le destine, por vía de providencia, á presidio por un tiempo que no exceda de diez años, ó á obras públicas, prision, servicio de armas ó destierro; y notificada al reo la providencia, se le admitirá la apelacion que interponga conforme á derecho, ó se remitirá la causa en revision, segun corresponda.

Cuando el delito sea de aquellos en que, por derecho, no deben gozar los reos de inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con testimonio de las diligencias de la sumaria de que resulte la culpa del reo y oficio en papel simple, pida, sin perjuicio de la prosecucion de la causa, al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion de la persona del reo, ó reos, pasando al mismo tiempo acordado al prelado que corresponda para que facilite el pronto despacho. En el caso en que el tribunal conociere en primera instancia, pedirá él mismo directamente al eclesiástico la consignacion llana del reo.

El juez eclesiástico, en vista solo del testimonio de lo que contra el reo resulta, que le remita el juez secular, proveerá si ha ó no lugar á la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion, en oficio, en papel simple.

Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas (chancelándose la fianza); y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun lo dicho antes.

Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera

de sagrado, y sustanciada y determinada la causa, segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

Si el juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediere á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior á la primera sala del supremo tribunal, con remision de los autos y demas documentos correspondientes, para la introduccion del recurso de fuerza de que se hará cargo el fiscal. La sala librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita los autos, citadas las partes, si el juez eclesiástico tuviere su tribunal fuera de México, ó que pase el notario, si el tribunal eclesiástico residiere en el mismo lugar, ó hacer relacion de ellas, si no quisiere que la haga el secretario de la primera sala, en cuyo caso bastará que remita los autos, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba excusarse á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo á lo dicho antes; y no haciéndola en lo sustancial, se devolverán tambien los autos para que proceda á dictar la providencia correspondiente.

En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin poner embarazos con perjuicio de la pronta administracion de justicia.

(Leyes y práctica antiguas, y ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 491 al 503).

¿Qué delincuentes disfrutaban el beneficio de asilo?

No todos los delincuentes gozan del beneficio de asilo, pues se exceptúan los que han cometido alguno de aquellos delitos que, por su atrocidad, merecen todo el rigor de las leyes, cuales son: 1º los incendiarios y sus cómplices, siempre que maliciosamente incendiaren cosa sagrada, religiosa, profana, campos, edificios ó ganados: 2º los plagarios, esto es, los que por fuerza ó engaño se llevan hombres y los retienen en su poder para que se rediman con dinero; como igualmente los que por cartas ó mensajeros sacan dinero ú otra cosa, amena-

zando con la muerte ó con el incendio: 3º los envenenadores, que á sabiendas y con ánimo de matar, componen, venden ó dan veneno, aunque no se siga el efecto: 4º los asesinos, esto es, el que da y el que recibe el encargo de cometer un homicidio, como tambien los que concurren á su perpetracion con hechos ó consejos, aunque no se verifique la muerte, con tal que se llegue al acto próximo, v. g., á herir: 5º los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna: 6º los ladrones nocturnos, que introduciéndose por medio de algun instrumento ó ardid en casa, tienda, almacén ú otro lugar semejante, sustrajeren cosa ó cantidad por la cual merezcan pena de muerte: 7º los que fingiéndose ministros de justicia entran de noche en las casas y hurtan en ellas, ó violentan mujeres honestas: 8º los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de los bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandatos para sacar el dinero puesto allí en fondo: 9º los comerciantes que quiebran fraudulentamente: 10º los peculatrios, esto es, los recaudadores, tesoreros, depositarios y ministros del fisco, de los consejos y de los montes públicos ó de piedad, que cometen hurtos ó fraudes en los fondos, alhajas, prendas ó efectos que tienen á su cargo, cuando el hecho merece pena ordinaria: 11º los reos de lesa majestad, y los que hacen injuria personal á los ministros que tienen jurisdiccion del rey: 12º los que extraen ó mandan extraer, por fuerza, los reos del asilo: 13º los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros ú otros delitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; y los que saliendo del asilo cometen los mismos delitos; 14º los que abusan del asilo, cuando trasladados á otra iglesia por autoridad del obispo, delinquen de nuevo: 15º finalmente, son excluidos del asilo, los taladores de campos, los herejes, los falsificadores de letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los monederos falsos. (LL. 4 y 5, tít. 11, P. 1; 1 y 4, tít. 4 lib. 1. Nov. Rec. y sus notas; Bula del Señor Gregorio XIV de 25 de Junio de 1591: de Benedicto XIII, de 8 de Junio de 1725; de Clemente XII, de 1º de Enero de 1734; Concordato de 1737; Encíclica de Benedicto XIV, de 20 de Febrero de 1751; y Breve de Clemente XIV, de 12 de Setiembre de 1772.)

Observaciones generales.

Para que haya lugar al beneficio de asilo en los delitos no exceptuados, sientan los canonistas ser necesario que los reos huyan espontáneamente á la iglesia, con el fin de implorar su patrocinio, y que por consiguiente no gozan de dicho beneficio los que van al templo por otra razon que no sea la de refugiarse, ni los que pasan presos por los lugares inmunes, aunque viéndose en ellos imploren el auxilio de la iglesia, pues que en tal estado no pueden huir ni retraerse. Estas razones sin embargo, parecen menos sólidas que sutiles. ¿Qué diferencia esencial se encuentra para la adquisicion del derecho de asilo entre el reo que huye á la iglesia con este objeto, y el que, hallándose ya dentro por otra causa, declara que se acoge á su amparo? ¿Es que la fuga es un acto meritorio, sin el cual el reo no se hace digno de la compasion de la iglesia? ¿Es que no huye de la justicia quien viéndose en lugar sagrado no quiere salir fuera por librarse así de sus manos, ó no caer en ellas?

Nada importa que el reo, para retraerse á sagrado, se haya escapado con violencia ó sin ella de la cárcel donde estaba preso, ó de manos de los ministros que le llevan á la cárcel ó al suplicio: en todos estos casos, del mismo modo que cuando se retrae al saber que se trata ó puede tratarse de su captura, debe gozar del beneficio del asilo; pues si los esfuerzos que hace un delincuente para salvar su vida se quieren considerar como un delito, no son ciertamente de la clase de aquellos crímenes que merecen todo el rigor de las leyes; y de todos modos no hay disposicion legal que los tenga por obstáculo á dicho goce.

Tampoco parece ha de negarse el asilo al delincuente preso, que obteniendo permiso, bajo caucion juratoria, para ir á la iglesia á misa ó á otro acto religioso, se aprovecha de tal ocasion y se acoge á su amparo; pero quieren los autores que pida relajacion del juramento.

Si el delincuente se hubiere retraido á sagrado por dos delitos, uno de los cuales goza de asilo y el otro no, se le extrae y castiga, por el uno, y se le deja inmune por el otro.

El reo fugitivo que libre y espontáneamente deja el lugar del asilo, pierde su privilegio y puede ser aprisionado.

Algunos autores se pronuncian contra el beneficio de asilo en general, porque dicen que embota la espada de la justicia, y deja impunes los crímenes. Sin embargo, son tan pocos y tan leves los delitos que gozan el privilegio de asilo, que no puede la inmunidad eclesiástica, bajo el pié que hoy existe, causar á la administracion de justicia los daños que se le quieren suponer.

CAPÍTULO VIII.

De los recursos de indulto y de conmutacion de pena.

1º Del recurso de indulto.

¿Qué es indulto?

Indulto es la condonacion ó remision de la pena que un delincuente merecia por su delito. (L. 1, título 32, P. 7.)

¿Quién puede conceder indultos en México?

La cuarta ley constitucional de México dice en el pár. 26 de su art. 17, que son atribuciones del presidente de la República conceder ó negar, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales, cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia, mientras restuelve.

En efecto, siendo el primer magistrado de la República el representante de la vindicta pública, puede muy bien, en nombre de ella, conceder el perdon de las penas á que hayan podido dar lugar los delincuentes.

Trámites del recurso de indulto.

En los delitos comunes no se podrá solicitar la gracia del indulto, sino de pena impuesta por sentencia ejecutoriada. Para pedir el indulto se elevará un ocurso al Presidente de la República, por conducto del ministerio de Justicia, en el que se exprese la pena impuesta y los motivos por los cuales se solicita la gracia. El primer magistrado de la nacion, recibido el ocurso, deberá pedir informes al juez inferior que